----Trelew, de Octubre de 2018.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--I.- Que las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio a fs. 125 en los términos del art. 312 del CPCC, por medio del cual el demandado desistió del recurso de apelación impetrado en autos. La Dra. M. G. M., quien actuara en autos como letrada apoderada del demandado, solicita la regulación de sus honorarios profesionales.----------

----II.- Que revisado ello se advierte que es necesario proceder a la regulación de honorarios en los términos del art. 46 de la Ley XIII N° 4 por la actuación de los letrados intervinientes en esta instancia, habiéndose omitido hacerlo en la oportunidad de la SIF N° 41/2018 de fs. 125/vta. Al respecto, este cuerpo dispone de facultades a fines de integrar la resolución y aclararla respecto de la regulación de los honorarios devengados por los profesionales en la labor realizada en el expediente y la imposición de costas correspondiente (doc. arts. 168, inc. 1° y 275, último párrafo, CPCC y art. 13, Ley XIII nº 4). A tal efecto, la aclaratoria es un remedio tendiente a depurar la sentencia de errores materiales, oscuridades y omisiones, teniendo como límite la prohibición de alterar lo sustancial de la decisión, y como fin decidir el proceso con arreglo a las acciones deducidas (conf. esta Sala, SIC N° 01/2003).----------

-----Así, en primer lugar, respecto de las costas en la Alzada, deberá seguirse el principio general en la materia por el cual —en este tipo de juicios— es el alimentante quien debe cargar con las mismas, es decir, el Sr. H. T.. De lo contrario se desvirtuaría la naturaleza de la prestación, gravando cuotas cuya percepción íntegra se presume necesidad de subsistencia del alimentado (SIF nº 54/2010, SIF 06/2015; CAT, Sala B, SIF nº 62/2009, con sus citas conf. Cám. Apelaciones en lo Civil de San Isidro, Sala 2, 21/04/1992, en JUBA, sum. B1750088; Dutto, "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes", Ed. Juris, 2003, p. 323). Esta regla se aplica incluso en los casos en que las partes han llegado a una transacción o convenio homologado judicialmente; y sólo reconoce excepción cuando las partes han acordado otra distribución (esta Sala, SIF nº 34/2012 y SIF 07/2013; Loutayf Ranea, Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 1998, p. 430). ----------

----Finalmente, en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, resultado obtenido, y los parámetros establecidos en la ley de aranceles profesionales para la regulación en esta instancia, se regulan los honorarios de la Dra. J. D. y M. F. en su carácter de letradas apoderadas de la Sra. P. R. D., en once (11) JUS, en conjunto, incluyendo el plus procuratorio; mientras que los de la Dra. M. G. M., apoderada del Sr. H. T., en once (11) JUS, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 24, 29 y 32 de la Ley de Aranceles).----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--1) ACLARAR la Sentencia Interlocutoria Familia N° 41/2018 de fs. 125/vta. y, en

consecuencia, modificar su parte resolutiva en el cuarto punto de su parte resolutiva de la siguiente forma: "*IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada, regulando los honorarios de la Dra. J. D. y M. F., en conjunto, en 11 JUS, y los de la Dra. M. G. M., en 11 JUS. Regístrese. Las partes quedan notificadas en este acto y consienten lo resuelto. Cumplido, devuélvase"*.----------2) DEJAR nota marginal de esta decisión en la sentencia de fs. 125/vta.----------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia la restante vocal de Sala (art. 7º y 8° ley V nº 17). ---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 - SIF - CONSTE**.-

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA